



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00297-00
Accionante: **Eder Candelario Jiménez Aragón**
Demandado: Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental

Asunto: Se rechaza reforma de la demanda.

Vista la anterior nota secretarial¹, y revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó memorial reformando la demanda², la cual advierte el despacho será rechazada de conformidad a los siguientes **argumentos**.

1. ANTECEDENTES:

El señor **EDER CANDELARIO JIMÉNEZ ARAGÓN**, actuando por medio de apoderada judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

La demanda fue admitida mediante auto datado a 28 de septiembre de 2018, siendo notificado por estado al actor el 1 de octubre de 2018³, y personalmente a la entidad demandada el **28 de noviembre de 2018**⁴.

La entidad accionada Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, contestó la demanda y propuso excepciones el 8 de marzo de 2019⁵.

Finalmente, la parte actora presentó memorial reformando la demanda el día 27 de marzo de 2019⁶.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Folio 586 del cuaderno N° 3.

² Folios 345 - 396 del cuaderno N° 2. del cuaderno N°2.

³ Folios 325 - 326 del cuaderno N° 2.

⁴ Folios 331 - 333 del cuaderno N° 2.

⁵ Folios 334 - 343 del cuaderno N° 2.

⁶ Folios 345 - 396 del cuaderno N°2.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrilla y subrayado para resaltar)

Respecto el término para reformar la demanda, el Consejo de Estado, unificó jurisprudencia, determinando:

"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**". (Negrilla para resaltar)

En el caso bajo estudio, **el término para reformar la demanda** feneció **el 22 de marzo de 2019**, siendo radicada la reforma el **27 de marzo de 2019**⁸, es decir, de forma extemporánea.

Así la cosas, se advierte que la reforma de la demanda no cumple con los presupuestos para ser admitida dispuestos en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, será rechazada.

En consideración a lo antes dicho, se **DECIDE**:

PRIMERO: RECHÁCESE la reforma de la demanda, presentada por la parte actora de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ GÁRDENAS
Juez

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, P.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

⁸ Folios 345 – 396 del cuaderno N° 2.